

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 03/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00038	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio señala fecha y ordena notificar demandado	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2011 00449	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA	Auto resuelve Solicitud levanta medida of.2000	30/09/2022	.	.1
41001 40 03003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto 440 CGP en demanda acumulada .-	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00084	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA	Auto 440 CGP	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00528	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO	Auto 468 CGP	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00589	Verbal	DEISY HERMOSA YAÑEZ	TURISMO AMERICAN TOURS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija nuevamente la hora de las 02:30 PM del día miércoles doce (12) de octubre de 2022 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral Del proceso	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00004	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA	LEIDY MERCEDES NARVAEZ	Auto 440 CGP	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00113	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE VARGAS	Sentencia de Primera Instancia SE PROFIERE SENTENCIA DECLARA NC PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION	30/09/2022	.	
41001 40 03003 2022 00411	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA SAS	JHON ALBEIRO PLAZAS FIERRO	Auto 440 CGP	30/09/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00480	Corrección Registro Civil	JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA	Sentencia de Primera Instancia SE PROFIERE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	30/09/2022	.	
41001 40 23003 2016 00383	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA	Auto aprueba remate	30/09/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Yolanda Cardoso de Vargas
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00113.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOLANDA CARDOSO y CARLOS ENRIQUE VARGAS
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2022-00113-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de las excepciones de mérito **“excepción inexistencia de la obligación” y “excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**, incoadas por la Apoderada del demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**, en la causa Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía que le adelanta el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación de CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y se analizarán en la presente providencia, ahora, sobre la demandada YOLANDA CARDOSO DE VARGAS se debe precisar que pese a haberse notificado en debida forma el término de contestación venció en silencio.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye los siguientes títulos valores a saber:

- Pagaré No. 00130361969602265075, creado el 26-03-2012, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, firmado por **YOLANDA CARDOSO DE VARGAS**, en garantía de la constitución de hipoteca obrante en la escritura pública No. 1.932 del 3/9/1997 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-120379**, firmada por **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y YOLANDA CARDOSO DE VARGAS**.
- Pagaré No. M026300105187603619617590292, creado el 2-08-2019, creado por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$16.917.605) M/CTE, firmado por **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, en garantía de un crédito de consumo.

- Pagaré No M026300105187603619617551229, creado el 2-08-2019, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$28.277.823) M/CTE, firmado por **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, en garantía de un crédito de consumo.

Documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, frente a los obligados **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**.

Al estudiar el contenido de los tres Pagarés, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, por ello, se profirió el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE.

Proferido mandamiento de pago el 7 de marzo de 2022 y, una vez remitidas en debida forma las comunicaciones para lograr la notificación personal de los demandados, se tiene que, **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS** no allegó contestación al proceso, de otro lado, **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso las excepciones de mérito **“excepción inexistencia de la obligación” y “excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**.

Respecto de la exceptiva de mérito denominada **“excepción inexistencia de la obligación”**, advierte que el comprador no suscribió ninguno de los pagarés objeto de ejecución, además, agregó poseer una cuota parte sobre el bien inmueble, la cual no se puede ver comprometida por las obligaciones contraídas por **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, así mismo, siendo que la cuota parte la adquirió con fecha anterior a la constitución de hipoteca esta no se puede ver afectada dentro del presente proceso.

En lo que atañe a la exceptiva **“intereses moratorios cobrados en exceso”**, de forma concreta indicó que, la demanda y el mandamiento de pago, establecieron intereses moratorios excesivos, pues estos, deben corresponder a una tasa igual a los intereses de plazo, incrementados en un 50%.

De las anteriores excepciones la parte ejecutante descorrió traslado sin avizorarse auto proferido por este Despacho (Archivo Nro. 18 Expediente Virtual), dentro del pronunciamiento la Entidad ejecutante presentó oposición a cada una de ellas, sustentó su divergencia puntualizando en detalle las siguientes aserciones:

- i. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Con respecto a esta excepción, adujo que **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**, tuvo pleno conocimiento de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, pues, la escritura pública por medio de la cual JESUS MARIO ALARCON vendió el bien inmueble objeto de cautela a los demandados, es la misma a través de la cual se constituyó

en garantía el bien inmueble, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120379 anotación 005 y 006 del 3 de septiembre de 1997.

- ii. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN INTERERES MORATORIOS COBRADOS EN EXCESO:** Manifestó que la misma carece de sustento jurídico, pues, los intereses moratorios se cobraron en los términos que señala el art. 884 del Código de Comercio, autorizados por la ley.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

- **¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito “excepción inexistencia de la obligación” y “excepción intereses moratorios cobrados en exceso”, presentadas por el Apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO?**

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título-valor objeto de ejecución está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de

su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido de cada uno de los siguientes títulos valores, a saber:

-Pagaré No. 00130361969602265075, creado el 26-03-2012, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.

-Pagaré No. M026300105187603619617590292, creado el 2-08-2019, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$16.917.605) M/CTE.

-Pagaré No M026300105187603619617551229, creado el 2-08-2019, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$28.277.823) M/CTE.

Implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que inicialmente bajo la escritura pública No.1.932 del 3 de septiembre de 1997 los señores **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y YOLANDA CARDOZO DE VARGAS, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-120379** a favor del **BANVO BBVA COLOMBIA S.A.**, en respaldo de la garantía real hipotecaria la señora **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, suscribió el pagaré crédito hipotecario No. 00130361969602265075, posterior a esto la prenombrada señora suscribió el pagaré No. M026300105187603619617590292 y No. M026300105187603619617551229, en respaldo de dos créditos de consumo, por lo que, los pagarés objeto del asunto, al figurar suscritos **por parte de uno de los demandados firmantes de la escritura hipotecaria**, esto es, **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, quien a la fecha y ante su ausencia no tachó de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Yolanda Cardoso de Vargas
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00113.00

EX790918, de lo cual doy fé,-----

DERECHO : \$162.390,00 ***** DECRETO : 1681 DE 1996

ESTIPULANTE: \$330.000,00, según recibo N°. 396 de septiembre 3/97 -- * Leo

LOS OTORGANTES.

VENDEDOR.

Jesús Mario Suárez Alarcón
JESÚS MARIO SUÁREZ ALARCÓN
 Ind. Derecho

COMPRADORES - HIPOTECANTES.

Yolanda Cardoso
YOLANDA CARDOZO DE VARGAS
 Ind. Derecho

Carlos Enrique Vargas Carozo
CARLOS ENRIQUE VARGAS CAROZO
 Ind. Derecho

ACREEDOR HIPOTECARIO.

Norma Constanza Montañez León
NORMA CONSTANZA MONTAÑEZ LEÓN
 Representante de GRANAHORRAH

LA NOTARIA QUINTA.

Hilda Cecilia Alvira de García
HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCÍA

Firma Escritura Pública No. 1.932

del 3/11/1997

BBVA

HOJA NÚMERO 3 QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PAGARÉ NÚMERO 00130361969602265075

amperará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones. Se suscribe este título, en la ciudad de NEIVA XXXXXXXXXX del año 2012, los 26 días del mes de MARZO XXXXXX del año 2012.

Yolanda Cardoso de Vargas
 NOMBRE _____ NOMBRE _____
 # 26418953 4610 _____ C.C. _____
 Calle 19A # 48-46 _____ C.C. _____
 DIRECCION _____ DIRECCION _____
 212091180 _____ TELEFONO _____
 TELEFONO _____ TELEFONO _____
Yolanda Cardoso
 FIRMA _____ FIRMA _____

00130361969602265075

Firma Pagaré No.

cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por ellos) suscriptor(es) de este título amperará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Yolanda Cardoso
 Firma _____
Yolanda Cardoso de Vargas
 Nombres y Apellidos _____
 26418953 _____
 Tipo y número documento de identidad _____
 2-08-2019 _____
 Fecha de firma _____

M026300105187603619617590292

Firma Pagaré No.

este modo, amperará todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por ellos) suscriptor(es) de este título amperará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Yolanda Cardoso
 Firma _____
Yolanda Cardoso de Vargas
 Nombres y Apellidos _____
 26418953 _____
 Tipo y número documento de identidad _____
 02-08-2019 _____
 Fecha de firma _____

M026300105187603619617551229

Firma Pagaré No.

Ha de decirse, entonces, que la literalidad es un principio que tiene su regulación en el artículo 619 del C. de Co., norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, es decir, que de su lectura u observancia cualquier persona puede conocer la magnitud o contenido que en él se expresa.

Lo anterior tiene asidero, de conformidad con lo observado en el sub-examine respecto al desprovisto aspecto probatorio de la exceptiva bajo estudio **“inexistencia de la obligación”**, lo que determina que el Apoderado del demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**, no obstante discutir que los pagarés objeto de ejecución se firmaron únicamente por la codemandada **YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, por lo que, no se ve comprometida su cuota parte como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-120379.

Debemos señalar que de conformidad con el artículo 468 del C.G.P:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

“Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se tiene que la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de gravamen en el presente proceso, es una garantía de carácter real, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona, tal como lo señala el artículo 665 del Código Civil:

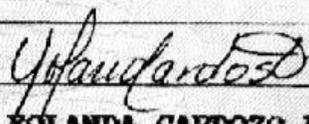
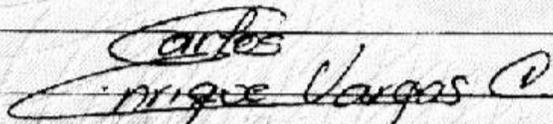
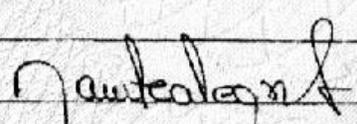
“Artículo 665. DERECHOS REALES. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las otras acciones reales.”

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Yolanda Cardoso de Vargas
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00113.00

Lo anterior nos muestra cómo el acreedor hipotecario tiene la facultad de demandar sobre el derecho real que tiene sobre el inmueble, así como lo estipula el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al aparecer como propietario del inmueble, dentro de un proceso con garantía real no se puede desligar como demandado dentro de las presentes actuaciones. El excepcionante aparece suscribiendo la **escritura pública No. 1.392 del 3 de septiembre de 1997 mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía** sobre el mentado bien inmueble y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, pues aunque quien firmó los títulos valores es la codemandada, lo cierto es que, la garantía real de la hipoteca sobre el bien inmueble bajo las condiciones firmadas permite que sobre este se ejecuten los títulos valores que los firmantes adquieran con la entidad bancaria sin importar la cuantía.

Veamos:

COMPRADORES - HIPOTECANTES,	
 YOLANDA CARDOZO DE VARGAS	
	Ind. Derecho
 CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO	
	Ind. Derecho
ACREEDOR HIPOTECARIO,	
 NORMA CONSTANZA MONTEALEGRE LEON	
	Representante de GRANAHORRAR

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Yolanda Cardoso de Vargas
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00113.00

Doc: ESCRITURA 1932 DEL 03-09-1997 NOTARIA 5 DE NEIVA	VALOR ACTO: \$33,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SUAREZ ALARCON JESUS MARIO	CC# 12186812
A: CARDOSO DE VARGAS YOLANDA	CC# 26418953 X
A: VARGAS CARDOZO CARLOS ENRIQUE	CC# 7695147 X
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-09-1997 Radicación: 1997-16228	
Doc: ESCRITURA 1932 DEL 03-09-1997 NOTARIA 5 DE NEIVA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CARDOSO DE VARGAS YOLANDA	CC# 26418953 X
DE: VARGAS CARDOZO CARLOS ENRIQUE	CC# 7695147 X
A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR	

En virtud de lo anterior, dicha exceptiva está llamada a fracasar.

Seguidamente, en lo atinente a la exceptiva relativa a la **“excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**, sin allegar material probatorio pertinente, únicamente manifestó que los intereses moratorios son excesivos, pues los mismos deben corresponder a un valor igual a los intereses de plazo incrementados en un 50%, en este orden, es pertinente señalar que el mandamiento de pago, se libró por el capital de las cuotas vencidas y los intereses corrientes causados sobre cada una de ellas, sin dar un valor específico sobre los intereses moratorios, únicamente se estableció que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, ante lo cual, aún no se ha aprobado una liquidación final de crédito, por lo que, una vez se conceda el término para presentar la misma, tendrá el demandado la oportunidad de allegar la liquidación que en su sentir se encuentre ajustada a derecho.

Basta las anteriores consideraciones, para que el Despacho declare NO probada la excepción de **“excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**, alegada por el Apoderado del demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas **“excepción inexistencia de la obligación”** y **“excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**, incoadas por el demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO**. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: *“En única y primera instancia”*; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$3.200.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Yolanda Cardoso de Vargas
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00113.00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por el demandado **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO** denominadas **“excepción inexistencia de la obligación” y “excepción intereses moratorios cobrados en exceso”**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO y YOLANDA CARDOZO DE VARGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 07 de marzo de 2022 (Archivo PDF Nro. 04 Expediente Virtual).

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, del bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120379**, y con su producto se pague al demandante el valor de los créditos y las costas cobradas dentro de la presente ejecución.

CUARTO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** el valor de en su oportunidad.

SEXTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$3.200.000,00 Mcte.** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, para actuar como Procurador Judicial de **CARLOS ENRIQUE VARGAS CARDOZO** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e30eafc13794eac3df3dd5892fc130cdb8d8e6fda2764415d0fb22bd3b918**

Documento generado en 30/09/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – DECLARATIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DEISY HERMOSA YAÑEZ
DEMANDADO:	TURISMO AMERICAN TOURS S.A.S.
RADICADO:	41001.40.03.003.2021.00589.00

Como quiera que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso, agendada para el pasado veintiocho (28) de septiembre no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora programada, en razón a que el Titular del Despacho presentó una afectación en su salud que le impidió su realización, resulta imperioso reconsiderar el señalamiento de nueva fecha y hora para agotar el fin indicado.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las **02:30 PM del día miércoles doce (12) de octubre de 2022.**

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MWlyNzUzNjgtYzYzOC00Zjc1LWE3NjUtOTI5N2M0MmQzOTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e3436c75980ae1ad74d301b29c746e95474f4a20cf768b738cd07aa0cedd9e2

Documento generado en 30/09/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2016.00383.00

El pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata de un vehículo automotor identificado con la placa de circulación **KLY162** marca HYUNDAI, línea ELANTRA GLS, modelo 2015, cilindraje 1.797, color hipermetálico, tipo de carrocería Sedan, chasis KMHDH41EAFU099775, motor G4NBEU93269 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila.

El mencionado bien fue rematado por el señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, por la suma de \$35.600.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como mejor postor del bien mueble.

Dentro de los cinco (5) días correspondientes al término legal, el rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por \$21.724.000.00 (VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), suma correspondiente al saldo del valor de la postura y copia de la consignación por valor de \$1.780.000.00 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8.

Así mismo allega recibo de pago de impuesto gravable por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por valor de \$17.676.600.00 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), recibo de pago de impuesto gravable por el año 2022 por \$734.400.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), y pago de parqueadero por la suma de \$13.207.000.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate de conformidad con el artículo 455 numeral 7 inciso del CGP.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó al señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.439, el vehículo automotor identificado con la placa de circulación **KLY162** marca HYUNDAI, línea ELANTRA GLS, modelo 2015, cilindraje 1.797, color hipermetálico, tipo de carrocería Sedan, chasis KMHDH41EAFU099775, motor G4NBEU93269 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila.

2. LEVANTAR el embargo y cualquier otra medida que afecte el vehículo automotor identificado con la placa de circulación **KLY162** marca HYUNDAI, línea ELANTRA GLS, modelo 2015, cilindraje 1.797, color hipermetálico, tipo de carrocería Sedan, chasis KMHDH41EAFU099775, motor G4NBEU93269 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila, así como la orden de retención emitida a Policía Nacional – Grupo automotores.

3. ORDENAR la entrega real y material del vehículo con placa **KLY162**, al rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**. Oficiese al parqueadero “PATIO LAS CEIBAS S.A.S.” ubicado en Cra 2 #23-50 barrio Efraín Rojas Trujillo, Neiva-Huila.

4. CANCELAR los gravámenes que afecten el vehículo. Oficiese a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO Y BANCO AV VILLAS para que expida y realice las diligencias tendientes al levantamiento de la PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA (garantía mobiliaria prioritaria de adquisición), ante esa Secretaría.

5. INSCRIBIR el remate y este proveído en la Secretaría de Movilidad de Palermo – Huila. Oficiese.

6. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. ORDENAR al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, hacer entrega del vehículo objeto de remate al Rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

8. ORDENAR la devolución y pago de los gastos reportados por el rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, así: \$17.676.600.00 pago de impuestos años 2017 a 2021; \$734.400.00 pago de impuesto del año 2022 y \$13.207.000.00 pago de parqueadero, previo el fraccionamiento que haya a lugar.

9. ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 439050001086245 por valor de \$21.724.000 y el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001086202 por \$13.876.000 000 al rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** de la siguiente manera:

	VALOR	BENEFICIARIO
1	\$9.894.000	Mario Fernando Garzón Gómez
2	\$3.982.000	Banco AV VILLAS
TOTAL	\$13.876.000	

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14de0e16b074785d3ea0366c40a290f4a207a1923aa4d1974d6d9cfb8bc9c00**

Documento generado en 30/09/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-3103-003-2021-00038-99

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva**, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 0014** proferido dentro del proceso Ejecutivo con garantía real propuesto por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. contra AMIN PERAZA, radicado número 41-001-3103-003-2021-00038-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.** del día Jueves veintisiete (27) de octubre de 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en el Paraje LOS ALPES de la Inspección de Policía Municipal de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-32931**.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado AMIN PERAZA, conforme lo prevé el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el art. 37-3 ibídem, del auto adiado 03 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y hágasele entrega del respectivo traslado previa advertencia que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea

QUINTO: Una vez diligenciada la comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6540f9c58b42cb82ec228659e89d7f5e1afa3be8ac4d1117d5d8a15bbe40de**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2012-00221-00

Peticiona el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el levantamiento de la medida de embargo respecto de los bienes que le corresponda al demandado ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, solicitada mediante oficio 0767 de mayo 14 de 2015 para el proceso Laboral de primera instancia que tramitara el Sr. FABIO NELSON SANCHEZ SANCHEZ con radicación 41-001-3105-003-2013-00179-00 y que fuera dejada la medida a disposición de dicha Dependencia por acumulación de embargo.

Así, mismo en atención al derecho de petición que precede, elevado por el Sr. Ortiz Valenzuela, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, respecto de los bienes que le corresponda al aquí demandado ANDERSON ORTIZ VELENZUELA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0358dbb8d1cbffc80f2ba107c1f3be7cdedc52e0b0fb9f48436cecf131d4a**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2019-00515-00
(Acumulado 01)

A s u n t o

Cumplidos los requisitos exigidos por el art. 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de demanda ejecutiva singular de Menor Cuantía presentada por **CARLOS PEÑA PINO** frente a **MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES**, al proceso principal que adelanta MARLIO GUTIERREZ GARCIA contra ALEXANDER TRUJILLO CORTES y MARITZA DUSSAN PASCUAS, se dispone el Juzgado aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

CARLOS PEÑA PINO demandó ejecutivamente a **MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Letra de cambio-** base de recaudo, esto es capital e intereses de plazo pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante, mediante proveído adiado 30 de septiembre de 2021 se corrige los autos fechados 16 de septiembre por el cual se libró orden de apremio numerales 1, 2, 3 y 5 y decretó medidas cautelares en cuanto al número de identificación del demandado. Lo anterior conforme lo señala el Art. 286 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 463 del C. G. del P. se notificó la orden de pago a los demandados **MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES**, quien guardaron silencio. Así mismo, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra Los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **DUSSAN PASCUAS y TRUJILLO CORTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **CARLOS PEÑA PINO** frente a **MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.840.600.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaae604c598e44119f06adb7046d54999e54ee3cf3212295f929f80e295485e**

Documento generado en 30/09/2022 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00084-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de menor Cuantía adelantado por **RCI COLOMBIA S.A.** frente a **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

RCI COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, y conforme constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **NARVAEZ MOSQUERA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA S.A.** frente a **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes cautelados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.759.700,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d0c55275629fdb2a08b48055ba7a5d101ac609812c41ee5b9d57cb185825e**

Documento generado en 30/09/2022 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00528-00

A s u n t o

Ha entrado al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) de menor cuantía adelantado por a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO**, con el fin de dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” demandó previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario a **CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo pactados, moratorios y las costas procesales.

Por auto adiado 21 de octubre de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, e intereses plazo causados y moratorios liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-2826 del 27 de julio de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registró el embargo del inmueble ubicado Carrera 18 C No. 52-04 de la Urbanización Villa Carolina V etapa Fase II de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-202262** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** para garantizar el pago de la obligación contraída.

El demandado **CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio, con acuse de recibido del día 29 de agosto de 2022.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré Nro. 12130786, base de recaudo y la Escritura Pública No. 2694 del 16 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"** frente a **CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-202262**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.020.800,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd833fd3ae86019b2475e79cd5e3b5f2f7db84464892b61d04f9f803e6fbdbf**

Documento generado en 30/09/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00004-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA** frente a **ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MARCEDES NARVAEZ SEPULVEDA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA demandó ejecutivamente a **ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MARCEDES NARVAEZ SEPULVEDA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 27 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Letra de cambio S/N-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes causados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **LEIDY MARCEDES NARVAEZ SEPULVEDA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 23 de febrero de 2022.

En cuanto al demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO** y según constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 01 de junio de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de entrega y recibido el día 13 de mayo del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **MALDONADO NIETO y NARVAEZ SEPULVEDA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA** frente a **ALFONSO MALDONADO NIETO y LEIDY MARCEDES NARVAEZ SEPULVEDA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$9.582.400,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4644bd6d3060510568e30824f3bc356982f45507446e07445917570dcc82ea**

Documento generado en 30/09/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00411-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **ALTA ORIGINADORA S.A.S.** frente a **ALBEIRO PLAZAS FIERRO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ALTA ORIGINADORA S.A.S. demandó ejecutivamente a **ALBEIRO PLAZAS FIERRO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de junio de 2022 por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia de secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **ALBEIRO PLAZAS FIERRO** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 22 de agosto de 2022, quien fue notificado en debida forma a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, según acuse de recibido de fecha 04 de agosto de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **PLAZAS FIERRO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.** frente a **ALBEIRO PLAZAS FIERRO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$2.364.600,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be19afa468c6e43834af6ee3901145faef760a2ee2ee33ce2346b580b1ff57a9**

Documento generado en 30/09/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>